



## INFORME SECRETARIAL.

**RAD. 08433-4089-002-2022-00052-00**

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto el accionante LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ, se tiene que las partes accionadas NUEVA E.P.S. SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, CLINICA REINA CATALINA, a partir de la apertura del Incidente de Desacato, no dio respuesta a los solicitantes del requerimiento realizado, el cual ordenaba en su momento a la NUEVA E.P.S, dar respuesta del tratamiento integral del señor LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ. Sírvase proveer.

Malambo, 2 de mayo de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** **dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

#### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho atender lo pretendido por LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ, teniendo en cuenta que ha manifestado incumplimiento al fallo de tutela de calenda 29 de marzo de 2022, por parte del accionado, el cual en su parte resolutive dispone:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y ATENCIÓN INTEGRAL del señor LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ, en contra de NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda a financiar el transporte de ambulancia u otro medio que requiera el señor LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ y su acompañante a fin de asistir los días lunes, miércoles y viernes a la Unidad Renal.

TERCERO: PREVENIR a la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las acciones y/u omisiones que dieron origen al presente tramite tutelar y en consecuencia se le brinde al señor LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ, todos los servicios y/o tratamientos médicos que requiera, de acuerdo a lo manifestado por sus médicos tratantes, de todo lo cual deberá informar a este Despacho, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de este fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor del señor LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ, frente a todas las enfermedades que la aquejan. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del señor LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ.

QUINTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, convoque junta médica con especialistas y de acuerdo a las patologías que presenta el accionante determinen las valoraciones y procedimientos a seguir y si es necesaria la atención domiciliaria, de todo lo cual deberá informar a este Despacho, so pena de incurrir en desacato. Esta determinación se adopta también en consideración de que no es el juez de tutela el capacitado para resolver cuál es el procedimiento o valoraciones adecuadas para el tratamiento de determinada patología, puesto que, para ello, es esencial el concepto de un médico, en tanto es la persona capacitada para definir con base en criterios científicos y, previo análisis al paciente, la enfermedad que padece y el procedimiento a seguir.

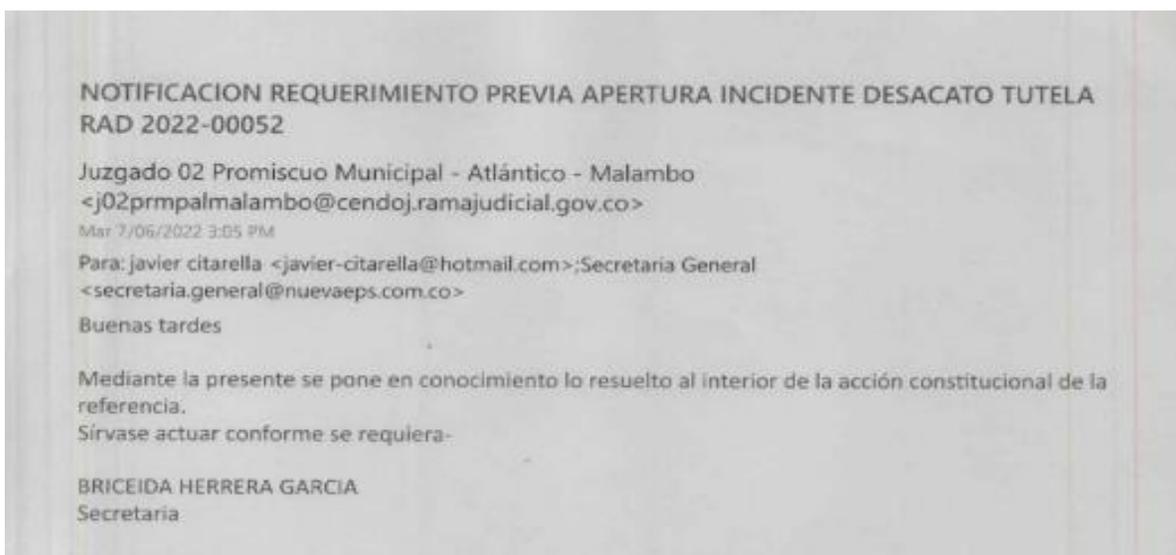


## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.-

Ahora bien, agotada la etapa previa del Requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela tenemos por parte de la accionada no se recibió contestación alguna, guardando silencio a lo ordenado por esta agencia judicial.

El caso bajo estudio, fue presentado el 18 de mayo de 2022. Posteriormente, el Despacho, por auto de fecha 6 de junio de 2022, requirió a la accionada a fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo de fecha 29 de marzo de 2022, para lo cual, se le otorgaron 24 horas. Sin embargo, guardó silencio, habiendo sido notificada en debida forma:



Posteriormente, mediante auto de apertura del 24 de abril de 2023, le otorga el término de doce (12) horas al accionado para que rinda informe sobre el cumplimiento del fallo tutelar, así:

**PRIMERO:** DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por el señor JAVIER CITARELLA ESPINOZA agente oficioso de LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ En contra de NUEVA E.P.S. SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO CLINICA REINA CATALINA, en condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 08 de abril del 2022.

**SEGUNDO:** CORRER, TRASLADO a la parte accidentada, por el término de doce (12) Horas, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Oficiese

**TERCERO:** ORDENAR, a la entidad EPS SURA, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha dos (08) de abril de 2022.

**CUARTO:** NOTIFICAR, por el medio más expedito, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



Dicho proveído fue notificado, debidamente a las direcciones electrónicas del accionado, que usualmente son utilizadas y conocidas, además de estar colgadas en la página web de dicha entidad. Sin embargo, transcurrido el término otorgado, la accionada y aquí incidentada, guardó silencio. Dicha constancia de notificación se observa del siguiente pantallazo:

NOTIFICACIÓN APERTURA INCIDENTE DESACATO RAD #2022-00052

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 3:51 PM

Para: Atención Usuario <atencionalusuario@clinicareinacatalina.com>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;secretaria.general@nuevaeps.gov.co <secretaria.general@nuevaeps.gov.co>;salud@malambo-atlantico.gov.co <salud@malambo-atlantico.gov.co>;javier citarella <javier-citarella@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

17IncidenteDesacato.pdf; AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO 2022-00052.pdf;

Vale recordar lo que para estos señala la Corte... *Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.*

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”*

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*



Deja este Despacho en claro, que tal como se ha evidenciado y que teniendo en cuenta las razones para asegurar el derecho de Vida Digna, Salud, Seguridad Social y Atención Integral del señor LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ contra NUEVA E.P.S la cual se estuvo promoviendo el incidente de desacato, por lo que se toma en cuenta con justificación objetiva y razonable las medidas necesarias y el que tiempo para atender los descargos y ponerlos en conocimiento de cada una de las partes , respetando el derecho de Vida Digna, Salud, Seguridad Social y Atención Integral y el deber de analizar y valorar cada prueba con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez estimando los alcances de la misma Corte.

*“...El incidente de desacato es un remedio procesal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional de tutela. De ahí que las sanciones impuestas, dentro de dicho trámite, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son de naturaleza correccional, no penal, en el que se debe auscultar el elemento subjetivo...” (Sent. T-368/05), por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva (C. P., art 29).*

Al respecto en Sentencia SU034/18: *“...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Subrayas del Juzgado).*

Consignado lo anterior es claro advertir que la orden señalada por este despacho en su integralidad es y será siempre buscar garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados en favor del señor LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ, a quien hasta la presente la NUEVA E.P.S., no ha otorgado la atención dispuesta en el ejercicio tutelar, por lo que en vía de posibilitar su cumplimiento este despacho judicial declarará próspero el Incidente de Desacato propuesto por LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ en contra de la NUEVA E.P.S, a quien se le sanciona con una multa de cinco(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 *“Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015”* AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CONCONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha 29 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo Atlántico,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR, PRÓSPERO** el Incidente de Desacato Propuesto por el señor LUIS ERNESTO CONTRERAS DIAZ, en contra de la NUEVA E.P.S, por la vulneración de los derechos fundamentales Vida Digna, Salud, Seguridad Social y Atención Integral, a quien se le sanciona con UNA MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 *“Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC1825.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015”* AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha 29 de marzo de 2022.



**SEGUNDO: REMITIR**, la presente decisión al superior funcional en grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: NOTIFICAR**, de la presente decisión a cada una de las partes, a través de la plataforma TYBA, correo electrónico o por el medio más expedito de conformidad a los establecido en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

EB

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 070**  
**Hoy 3 de mayo de 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80dcf2c3d810a93695df1d1e79ae07c55551de0e7638dfed58155d8a7e7823f**

Documento generado en 02/05/2023 11:31:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**